



Ratificación del Protocolo Adicional II
al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares
en la América Latina por parte del Gobierno
de los Estados Unidos de América

1. En relación con la ratificación del Protocolo Adicional II al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, hecha el 12 de mayo de 1971 por el Gobierno de los Estados Unidos de América, a continuación se transcribe la nota 505160 que, con fecha 17 de junio en curso, hizo llegar al Secretario General el Excelentísimo Señor Secretario de Relaciones Exteriores de México:

"...Me es grato poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, a título informativo, que el día 12 de mayo 1971, quedó depositado, en poder del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Instrumento de Ratificación del Gobierno de los Estados Unidos de América del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, hecho en la ciudad de México, D.F., el 14 de febrero de 1967.- Al mismo tiempo me cumple manifestar a Vuestra Excelencia que, al depositar el mencionado Instrumento de Ratificación, el Gobierno de los Estados Unidos de América hizo la Declaración comprendida en los capítulos I, II y III del propio Instrumento, cuya traducción al español me complace en acompañar a la presente.- Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.- (f) E.O. Rabasa".

2. Anexo a la nota que antes se transcribe, el Secretario General recibió el texto de la Declaración norteamericana, que en su versión española dice:

"...I Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la referencia del Artículo 3 del Tratado respecto a "su propia legislación" se refiere solamente a aquella legislación que sea compatible con las normas del Derecho Internacional según implique un ejercicio de soberanía en conformidad con tales normas y, por consiguiente, la ratificación del Protocolo Adicional II por parte del Gobierno de los Estados Unidos no podría contemplarse que denota el reconocimiento, para fines de este Tratado y de sus protocolos, o para cualquier otro propósito, de cualquier legislación que no cumpliera con las normas relevantes del Derecho Internacional, a juicio de los Estados Unidos.- Que el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de la interpretación hecha del Tratado por la Comisión Preparatoria tal y como se expone en el Acta Final, en el sentido de que, gobernadas por los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes contratantes retiene poder exclusivo y competencia legal, inafectada por los términos del Tratado, para otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte.- Que, por lo que se refiere al compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo II de no usar o amenazar con el uso de armas nucleares contra las Partes contratantes, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que considerar que un ataque armado por una de las Partes contratantes, en el cual fuera asistido por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones correspondientes de la Parte contratante, en conformidad con el Artículo I del Tratado.-

II Que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la tecnología para hacer artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos no puede distinguirse de la tecnología para hacer armas nucleares, y que tanto las armas nucleares como los artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos tienen igual capacidad para liberar energía nuclear de manera incontrolable y que poseen el grupo común de las características de grandes cantidades de energía generada instantáneamente desde una fuente compacta. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado necesariamente abarca todo artefacto explosivo nuclear. Se entiende igualmente que los Artículos 1 y 5 restringen por consiguiente las actividades de las Partes contratantes definidas en el párrafo 1 del Artículo 18.- Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite y que la

. . .

adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impedirá la colaboración de los Estados Unidos con las Partes contratantes con el propósito de efectuar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos de manera consistente con la política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de armas nucleares. En este sentido el Gobierno de los Estados Unidos subraya el Artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en virtud del cual se unió al compromiso de tomar medidas apropiadas para asegurar que beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de explosiones nucleares serían puestas en la disposición de los Estados parte de dicho Tratado que no posean armas nucleares, y reafirma su disposición de ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base, a los Estados excluidos por el presente Tratado de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear.- III Que el Gobierno de los Estados Unidos también declara que aunque el Protocolo II no lo requiere, actuará con respecto a aquellos territorios adheridos al Protocolo I, si se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, de la misma manera en que el Protocolo II lo obliga a actuar con respecto a los territorios de las Partes contratantes".

3. La Cancillería mexicana, por otra parte, ha comunicado al OPANAL que con toda oportunidad se hizo a todas las Partes interesadas la notificación que corresponde hacer al Gobierno de México como Depositario del Tratado de Tlatelolco.